RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 059 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 22 FEB. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 17-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 20 de febrero del 2023, Exp. N°164 de fecha 11 de enero del 2023, Exp. N°14098 de fecha 07 de noviembre del 2022, en lo seguido por los administrados, GRACIELA PEREZ PEREZ, VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ, y DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ, sobre desistimiento a trámite de procedimiento administrativo, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66°** se establece *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*, por otro lado, el **artículo 67°** del mismo dispositivo legal señala *"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."*

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales,** en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

En atención del presente **expediente administrativo N°14098 de fecha 07 de noviembre del 2022**, mediante el cual los administrados GRACIELA PEREZ PEREZ, identificada con DNI N°80581244, VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ, identificada con DNI N°41437433 y DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ identificado con DNI N°48164233, que solicitan desistimiento de transferencia de título habilitante (castaña) a favor de Ulises Moreno Perez, posteriormente con el Exp. N°164 de fecha 11 de enero del 2023, el administrado DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ, adjunta revocatoria de poder otorgado al señor Ulises Moreno Perez.

En razón a lo señalado en el párrafo precedente, y con la finalidad de atender la pretensión de los administrados, corresponde señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de desistimiento

de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-123-03, el mismo que conforme obra en folios 14-11, del que se desprende que, en fecha 29 de enero del 2007 el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) otorga el contrato antes mencionado, a favor del señor Ulises Moreno Huanuire, quien en adelante es denominado como el Concesionario.

Cabe precisar que los administrados GRACIELA PEREZ PEREZ, VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ y DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ, presentan desistimiento a la transferencia por sucesión intestada del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera a favor del Señor Ulises, por lo que es menester señalar que el referido administrado, presenta la Transferencia por sucesión intestada a través del Exp. N°6212 de fecha 01 de junio del 2021, adjuntando los requisitos conforme el item 09 del TUPA -2020[5], en ese contexto la pretensión incoada por los administrados, no podría ser admitida, debido que de la revisión el expediente primigenio sobre la transferencia, se verificó que la misma cumple con los requisitos indicados por la normativa vigente, por lo que en el presente, en folios 26-15, obra la sucesión intestada notarial de fecha 25 de mayo del 2021, en la que se declara como sus únicos y universales herederos a: Virginia Esperanza Moreno Perez, Ulises Moreno Perez y Dammert Solin Moreno Perez en su condición de hijos del causante-Ulises Moreno Huanuire, seguidamente obra en folios 32-31, el acta de acuerdo de herederos notarial en la que se designa como condómino del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-123-03 al Sr. Ulises Moreno Perez identificado con DNI N°45065570, quedando facultado para efectuar todos los trámites administrativos ante la GRFFS.

Por otro lado, se tiene la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°887-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 12 de agosto del 2021**, en respuesta y/o atención al procedimiento administrativo de transferencia por sucesión intestada del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-123-03 iniciado a través del Exp. N°6112 de fecha 01 de julio del 2021, por lo que se resolvió:

> **ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** la transferencia por Sucesión intestada del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) **N°17-TAM/C-OPB-J-123-03**, a favor del administrado **ULISES MORENO PEREZ**, identificado con DNI N°45065570.
>
> **ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER** como nuevo titular del contrato **N°17-TAM/C-OPB-J-123-03** al administrado **ULISES MORENO PEREZ**, identificado con DNI N°45065570. (...)

Asimismo, la referida resolución fue emitida dentro de los alcances legales por la normativa vigente para el sector forestal, Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA-2020 de la GRFFS, además de la cláusula del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-123-03 -**Cláusula Décimo Segunda, Transferencia Sucesión,** en la que establece **12.1.** En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de concesionario. **12.2.** Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un (01) año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

[5] Aprobado con Ordenanza Regional N°015-2020-RMDD/CR de fecha 11 de diciembre del 2020.

Durante este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquel a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas: **12.2.1.** Adjudicar la titularidad de la Concesión a solo uno de ellos, mediante división y participación; **12.2.2.** Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica; previa autorización del concedente. **12.3.** El área de la Concesión es indivisible.

Ahora en mención al Exp. N°14098 de fecha 07 de noviembre del 2022, sobre el desistimiento de desistimiento de transferencia de título habilitante (castaña) a favor de Ulises Moreno Perez, cabe señalar que **artículo 197°, numeral 197.1 del TUO de la Ley N°27444**, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en lo adelante sucesivo, TUO de la LPGA[6]), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

Esta figura se encuentra regulada en los **artículos 200 y 201 del T.U.O. de la de la LPGA**[7], según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento o del recurso administrativo.

Sobre el desistimiento, la doctrina establece que el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento. Resulta trascendental para su procedencia que el interés

---

[6] **TUO de la LPGA**
"Artículo 197.- Fin del Procedimiento
197.1 Pondrán fi n al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados
como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fi n al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

[7] **TUO de la LPGA**
"Articulo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión
200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen esto su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.
"Articulo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos
201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento. Aun cuando la norma no precisa la posibilidad de retractación, resulta obvio que una vez formulado un desistimiento y en tanto no sea acogido por la Administración Pública, puede la parte retractarse y dejar sin efecto su pedido.

En ese entender y en virtud del marco legal precedentemente citado, así como lo verificado en el expediente, existiendo razones de interés general y afectación a los intereses, corresponde no aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por los administrados GRACIELA PEREZ PEREZ, VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ, y DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ, debido que, sobre el procedimiento administrativo al cual presentan el desistimiento, obra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°887-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 12 de agosto del 2021, seguido por el administrado ULISES MORENO PEREZ, sobre solicitud de transferencia por Sucesión Intestada del Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-123-03, además de ello cabe enfatizar que los referidos administrados no son parte del procedimiento administrativo recaído e iniciado en el Exp. N°6912 de fecha 01 de julio del 2021, siendo que el acta de acuerdo de herederos y la sucesión intestada notarial es un documento privado entre los herederos legales que forman parte de los requisitos para proceder con una transferencia por sucesión intestada conforme lo indica el TUPA-2020 de la GRFFS, en ese extremo, como lo hemos venido refiriendo, la solicitud de desistimiento presentado por los administrados resulta ser improcedente, dejando a salvo la interposición algún recurso administrativo conforme lo refiere el artículo 217[8] del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, de conformidad con los párrafos precedentes, se debe **declarar improcedente** la Solicitud de desistimiento a la transferencia de título habitante, presentado por los administrados GRACIELA PEREZ PEREZ, identificada con DNI N°80581244, VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ, identificada con DNI N°41437433 y DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ identificado con DNI N°48164233, a través del Expediente N°14098 de fecha 07 de noviembre del 2022 y el Expediente N°164 de fecha 11 de enero del 2023.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala en el numeral **1.2. Principio de debido Procedimiento** *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (…)"*. De la misma manera el numeral **1.1. Principio de Legalidad** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. y finalmente conforme al numeral **1.7. Principio de Presunción de Veracidad** *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*.

Que, con Ordenanza Regional **Nº008-2019-RMDD/CR,** publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional Nº026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**.

[8] **Articulo 217.-Facultad de contradicción**
217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional **Nº025-2023-GOREMAD/GR**, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de DESISTIMIENTO contenida en el Expediente N°14098 de fecha 07 de noviembre del 2022 y el Expediente N°164 de fecha 11 de enero del 2023 presentado por los administrados, GRACIELA PEREZ PEREZ, VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ, y DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los administrados, **GRACIELA PEREZ PEREZ**, identificada con DNI N°80581244, **VIRGINIA ESPERANZA MORENO PEREZ,** identificada con DNI N°41437433 y **DAMMERT SOLIN MORENO PEREZ** identificado con DNI N°48164233, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR el expediente completo, una vez cumplido el artículo segundo de la presente, al área de Concesiones Forestales con Fines no Maderables, para su archivo correspondiente dentro del acervo documentario del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-123-03.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL